CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 6 de julio de 2022, paso al despacho del señor Juez la anterior demanda para proceso declarativo, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

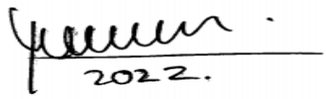

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **437**
Rad. 76 520 3103 004 2022 00079 00
Verbal

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO de PERTENENCIA instaurada por YASMIN LORENA LONDOÑO BERNAL, mediante apoderado judicial contra los Herederos de MARIA SUSENA BERNAL DE LONDOÑO, JULIETH SIOMARA LONDOÑO BERNAL y JHON JAVIER LONDOÑO BERNAL, y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se advierte de entrada que el poder adosado no atiende las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues el asunto no se encuentra debidamente determinado e identificado, hasta el punto de omitirse precisar frente a quienes se promueve la acción para la cual se otorga el mandato.
- Necesario resulta que se aclare en el acápite de notificaciones la mención que se hace a una apoderada que no aparece relacionada en la demanda y que se incluya el lugar para recibir notificaciones de los demandados, pues si bien se indica que se desconoce su domicilio, no resulta claro si también se desconoce el lugar físico y electrónico en mientes.
- En atención a que se cita como fundamentos de derecho la ley 1561 de 2012 y se sugiere su trámite y siendo que esta establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, deberá la parte demandante precisar el alcance de su aseveración.
- Deberá precisarse en la demanda si, el nombre de la demandada es SUSENA o SUSANA BERNAL DE LONDOÑO.
- Se omite dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, estimando debidamente la cuantía del asunto.
- Si bien se aporta con la demanda un certificado de tradición, se omite acompañar el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 de la norma procesal en mientes.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

3.- RECONOCER personería al abogado JHON FABIO ARANGO LONDOÑO, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado, pero sólo frente a los efectos y alcances de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0222224d560166f3c2059173033d3ec8edc36437a4976b99998e58391c0399**
Documento generado en 06/07/2022 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica